

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CAZALEGAS

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 18 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

###### Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

##### II. HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### III. SUJETO PASIVO

###### Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

###### Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Igualmente, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos antes indicados, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento acompañando declaración jurada responsable.

#### V. BONIFICACIONES

##### Artículo 5.

1. Se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 95.6.c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

a) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a los titulares de vehículos híbridos que lo soliciten para fomentar así la ecología y disminuir la contaminación

Para poder disfrutar de dichas bonificaciones los titulares deberán presentar previamente en el Registro de Entrada del Ayuntamiento solicitud en modelo normalizado, al que necesariamente deberán acompañar copia del permiso de circulación del vehículo o documento probatorio de la antigüedad o carácter híbrido del vehículo.

En todo caso el reconocimiento del derecho a disfrutar de las bonificaciones quedará sujeto a lo que disponga el órgano municipal competente de gestión tributaria con carácter individual para cada una de las solicitudes que se formularan.

#### VI.-TARIFAS

##### Artículo 6.

1. El impuesto se exigirá, inicialmente, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, que son las mínimas establecidas conforme a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la relación dada por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo y Leyes de presupuestos Generales del Estado, sucesivamente y también la actualmente en vigor:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos .....	60,58

No obstante dichas tarifas podrán, en su caso, ser objeto de incremento hasta un coeficiente máximo del 1,495, en los términos en que el Pleno del Ayuntamiento estimara, llegado el caso, conveniente.

## VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

### Artículo 7.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, supuesto en el que comenzará el día en que se produzca la adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en locas caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha incidencia, y por tanto, la baja temporal en el Registro público correspondiente.

## VIII. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

### Artículo 8.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderá a este Ayuntamiento en cualquier caso en que de ello halla constancia y se corrobore por el propio permiso de circulación del vehículo.
2. Para las fechas de pago se atenderá al calendario que puntualmente se fije por el Ayuntamiento de Cazalegas a tenor de lo dispuesto en la vigente Ordenanza General Reguladora de la Gestión Recaudatoria.

En todo caso y salvo modificación expresa las fechas inicialmente establecidas para el pago en voluntaria serán desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril del año correspondiente.

## IX.-AUTOLIQUIDACIÓN

### Artículo 9.

Podrá en su caso exigirse por el Ayuntamiento en los términos y condiciones que se señalen en el correspondiente acuerdo adoptado por el Pleno de la Entidad.

**X.-JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO**

## Artículo 10.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al finalizar el periodo voluntario de pago del Impuesto el Ayuntamiento comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al periodo impositivo del año en curso.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2012, entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cazalegas 9 de octubre de 2012.-El Alcalde, Antonio Blanco Carrasquilla.

*N.º I.- 8648*